



Querétaro, Qro., a 20 de febrero del 2019.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.**



ANEXO 1 CD

DIP. ELSA ADANÉ MÉNDEZ ÁLVAREZ, integrante de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Soberanía, la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

1. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ratificada por México el 03 de febrero de 1981, establece en el artículo 17 un apartado especial de Protección a la familia, que señala a la letra lo siguiente *“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*.
2. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, así como el Consenso de Quito coinciden en que se deben adoptar medidas de corresponsabilidad para la vida familiar y laboral que se apliquen por igual a mujeres y hombres.



3. Que la Organización Internacional del trabajo recomienda prohibir actos de discriminación laboral contra las mujeres, brindar protección a las mujeres trabajadoras embarazadas, otorgar permisos o licencias de paternidad, promover la igualdad de género en el acceso a las guarderías, así como contar con servicios de información para que las y los trabajadores conozcan las posibles medidas y herramientas para conciliar su vida familiar y laboral.

4. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1° establece a la letra: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

5. Que el mismo ordenamiento señala en su artículo 4°, establece a la letra lo siguiente *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*.

6. Que la Ley Federal del Trabajo señala en su Artículo 170 a la letra lo siguiente: *“Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso; II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis*



posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora. II Bis. *En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban*".

7. Que la Ley Federal del Trabajo señala en su Artículo 132 fracción XXVII Bis que *"Es obligación de los patrones: otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante"*.

8. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 3º establece a la letra que *"las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes"*.

9. Que el Código Civil del Estado de Querétaro señala el concepto de familia, en su artículo 135 que indica *"La familia es una institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad"* y en los fines de la familia en su artículo 136 que señala a la letra *"Son fines de la familia garantizar la convivencia armónica, el respeto, la protección, la superación, la ayuda mutua, la*



procuración del sustento material y afectivo, la preservación recíproca de sus miembros”.

10. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala en su artículo 33 a la letra que “Las trabajadoras disfrutarán de noventa días de descanso con goce de sueldo, con motivo del nacimiento de sus hijos, los cuales podrá disfrutar antes de la fecha que médicamente se fije para el parto o después de éste, a su elección. Cuando se disfruten días de descanso antes del parto, se deberá exhibir a la dependencia en que labore la autorización médica que les permita laborar hasta antes del mismo, por los mismos días. Durante el embarazo, las trabajadoras no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o que puedan alterar su estado psíquico y nervioso a ellas o al producto. Durante la lactancia y hasta por un período de seis meses, contados a partir de la fecha de su reincorporación al trabajo, al concluir el período de noventa días antes mencionado, tendrán dentro de la jornada de trabajo dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos o hijas; dichos descansos a elección de la trabajadora, podrán ser acumulados para tomarse al inicio o conclusión de la jornada diaria y serán computados como tiempo efectivamente laborado”.

11. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala en su artículo 33 Bis a la letra que “*Las trabajadoras disfrutarán de quince días naturales de descanso con goce de sueldo, cuando obtengan en adopción a un menor o incapaz, contados a partir del día de su entrega. Asimismo, los trabajadores disfrutarán de cinco días hábiles, con goce de sueldo, por el nacimiento de su hijo o hijos, o bien, cuando obtengan en adopción a un menor o incapaz, contados a partir de su entrega*”.



12. Que las mujeres y hombres deben responsabilizarse equitativamente de las tareas domésticas, así como del cuidado y atención de las personas dependientes integrantes de la familia. Siendo la falta de corresponsabilidad, un factor de desigualdad e injusticia económica que afecta de manera particular a las mujeres, implicando para ellas una doble jornada laboral.
13. Que una de las vías para alcanzar la corresponsabilidad, es la igualdad en la distribución de las tareas domésticas y el cuidado, así como el fomento de una paternidad responsable, en donde el padre asume su corresponsabilidad en el cuidado de las hijas e hijos, así como mayores expresiones de afecto y cercanía, por ello es de gran importancia establecer la licencia de paternidad en la ley para contribuir en dicho objetivo.
14. Que la corresponsabilidad debe trascender y formar parte del Estado, con el diseño de políticas del cuidado, así como a organismos públicos y privados en el que se promuevan esquemas laborales que permitan la conciliación entre familia y trabajo.
15. Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en sus fracciones I y II, establece las causas por las que se concederán las licencias, siendo éstas únicamente por embarazo y por solicitud expresa.
16. Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, no contempla las licencias por motivo de adopción y por paternidad, dejando en desventaja a quienes adoptan a un menor o incapaz, así como a los padres varones que viven el acontecimiento del nacimiento de sus hijos o por la adopción de un menor o incapaz, configurándose entonces una desigualdad en la ley.



17. Que resulta necesario homologar lo señalado por la Ley Federal del Trabajo y por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro respecto a la licencia de adopción y de paternidad, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

18. Que es deber de los legisladores adecuar los mecanismos legales que fomenten la corresponsabilidad mediante la conciliación entre la vida familiar y el trabajo, para garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de ésta Soberanía la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I y se adiciona una nueva fracción II recorriéndose en su orden la subsecuente y se adiciona un párrafo al Artículo 23, así como se adicionan dos párrafos al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 23. (Tipos de licencias) Las licencias se concederán...

- I. Por embarazo ó **adopción**,
- II. **Por paternidad**,
- III. Por solicitud expresa.

Las licencias de Diputados y titulares de las dependencias ...

Cuando la licencia se realice por solicitud expresa ...

Respecto a los trabajadores del Poder Legislativo, se estará a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.



Artículo 24. (Licencia por causa de embarazo ó adopción y Licencia de paternidad) Las solicitudes por embarazo se considerarán con goce de precepciones económicas, hasta por noventa días naturales antes o después del parto, según la solicitante.

Las solicitantes disfrutarán de quince días naturales de descanso con goce de sueldo, cuando obtengan en adopción a un menor o incapaz, contados a partir del día de su entrega.

Asimismo, los solicitantes disfrutarán de cinco días hábiles, con goce de sueldo, por el nacimiento de su hijo o hijos, o bien, cuando obtengan en adopción a un menor o incapaz, contados a partir de su entrega.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

DIP. ELSA ADANÉ MÉNDEZ ÁLVAREZ